



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 465 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAR. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1331-2017
CUT N°	:	177943-2017
IMPUGNANTE	:	Agroindustrial Laredo S.A.A.
ÓRGANO	:	AAA Huarmey-Chicama
MATERIA	:	Retribución económica
UBICACIÓN	:	Distrito : Trujillo
	:	Provincia : Trujillo
POLÍTICA	:	Departamento : La Libertad

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH que declaró infundado el recurso de apelación presentado contra la Resolución Administrativa N° 078-2016-ANA-AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE VIRÚ CHAO, por haber sido emitida conforme a Ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 04.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, la cual declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 078-2016-ANA-AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE VIRÚ CHAO que dispuso el pago del Recibo N° 2015002610 por el importe de S/ 591,717.83, por concepto de retribución económica correspondiente al año 2015.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Agroindustrial Laredo S.A.A. solicita que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH.

### B. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Agroindustrial Laredo S.A.A. sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La Resolución Administrativa N° 122-2011-ANAALA-MOCHE-VIRÚ-CHAO le otorgó un permiso para "uso de agua residual con fines industriales", no obstante, el Recibo N° 2015002610 del año 2015 señala que el cobro por la retribución económica se realiza por el "uso de agua superficial con fines industriales", es decir, se basa en un valor de retribución económica por uso de agua superficial, la cual no se ajusta al permiso otorgado, por lo que se debe aplicar el valor de S/ 0.0210 para la categoría ECA-Agua 3 según el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, y no la de S/ 0.14, como señala la autoridad.
- 3.2 La resolución impugnada carece de una debida motivación, pues la autoridad sustenta la improcedencia de su pedido en una interpretación errónea, contraria a derecho.

### 4. ANTECEDENTES

Respecto al permiso de uso de agua residual con fines industriales otorgado a Agroindustrial Laredo S.A.A.

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 122-2011-ANA-ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha



23.06.2011, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao otorgó permiso de uso de agua residual con fines industriales a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A., por un volumen de 235 065,6 m<sup>3</sup> anuales.



- 4.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 148-2014-ANA/AAA-IV-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 26.11.2014, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao dispuso el cambio de razón social en los permisos de uso de aguas residuales otorgados por la Resolución Administrativa N° 122-2011-ANA-ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO y otras, debiendo entenderse que toda mención a la Empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. corresponde a Agroindustrial Laredo S.A.A.
- 4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 002-2015-ANA-AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 27.01.2015, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao rectificó con efecto retroactivo la Resolución Administrativa N° 122-2011-ANA-ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO que otorgó permiso de uso de agua residual a Agroindustrial Laredo S.A.A., en el sentido que el volumen otorgado por la referida resolución es de 5,641,573.59 m<sup>3</sup> anuales y no de 235 065,6 m<sup>3</sup> anuales.

#### Respecto al cobro de la retribución económica

- 4.4. Mediante la Carta N° 148-2015-J de fecha 29.10.2015, la recurrente devolvió el Recibo N° 2015002610 que ordenaba a Agroindustrial Laredo S.A.A. a realizar el pago de la retribución económica por el uso de agua superficial con fines industriales correspondiente al año 2015, aduciendo que no se ha adjuntado la Resolución Administrativa que ordene cancelar el importe al cual se hace referencia así como a su vez indique los fundamentos que motiven la cancelación.
- 4.5. Mediante la Resolución Administrativa N° 078-2016-ANA-AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO de fecha 25.10.2016, notificada el 02.11.2016, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao requirió a Agroindustrial Laredo S.A.A. cumpla con cancelar el Recibo N° 2015002610, por el importe de S/ 591,717.83, correspondiente al uso de agua superficial con fines industriales del año 2015.
- 4.6. Con el escrito presentado en fecha 09.11.2015, Agroindustrial Laredo S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 078-2016-ANA-AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO, señalando que no está conforme con el valor de la retribución económica que se le viene aplicando, siendo que inició un procedimiento administrativo el mismo que ya fue declarado infundado por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 208-2016-ANA/TNRH, sin embargo, ha presentado una demanda de acción contencioso administrativa, la cual está relacionada con el acto administrativo que ha dado origen a la resolución que hoy es materia de apelación, por lo que, de establecerse que el valor de la retribución económica a pagar sea de S/ 0.0210 y no la indicada en el recibo que es objeto de cobranza (S/ 0.14), se le estaría causando un grave perjuicio económico, solicitando la suspensión del presente procedimiento hasta que exista un pronunciamiento firme y consentido por parte del Poder Judicial.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 04.10.2017, notificada el 12.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 30.10.2017, Agroindustrial Laredo S.A.A. interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Con el objeto de establecer la competencia del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para conocer los recursos de revisión interpuestos por los administrados, este Colegiado se remite al precedente administrativo desarrollado en el numeral 5.8 de la Resolución N° 326-2017-ANA-TNRCH<sup>1</sup> de fecha 05.07.2017, en el que se establece que el Tribunal tiene competencia para conocer los recursos de revisión, debido a que en el caso de los procedimientos iniciados en la Administración Local de Agua, el superior jerárquico es la Autoridad Administrativa del Agua y contra lo que esta resuelva procede la interposición de un recurso de revisión ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por ser el órgano de última instancia administrativa.
- 5.2. En ese sentido, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29238, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del Recurso

- 5.3. El recurso de revisión ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 216° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la retribución económica por el uso del agua

- 6.1. El artículo 20° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821, establece que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado.
- 6.2. El artículo 91° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que la retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen.
- 6.3. El numeral 176.1 del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la retribución económica por el uso del agua, es la contraprestación económica, que los usuarios deben pagar por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, por ser dicho recurso natural patrimonio de la Nación, el cual no constituye tributo.



### Respecto al recurso de revisión interpuesto por Agroindustrial Laredo S.A.A.

- 6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:
- 6.4.1. Agroindustrial Laredo S.A.A. alega que la Resolución Administrativa N° 122-2011-ANAALA-MOCHE-VIRÚ-CHAO le otorgó un permiso para "uso de agua residual con fines industriales", no obstante, el Recibo N° 2015002610 del año 2015 señala que el cobro por la retribución económica se realiza por el "uso de agua superficial con fines industriales", es decir, se basa en un valor de retribución económica por uso de agua superficial, la cual

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.07.2017.

no se ajusta al permiso otorgado, por lo que se debe aplicar el valor de S/ 0.0210 para la categoría ECA-Agua 3 según el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, y no la de S/ 0.14, como señala la autoridad.

6.4.2. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que para efectos del permiso de uso sobre aguas residuales, estas serán consideradas como aguas superficiales, razón por la cual el permiso de uso sobre aguas residuales con fines industriales otorgado a favor de Agroindustrial Laredo S.A.A. debe ser considerado como un permiso sobre aguas superficiales. Por ende, queda desvirtuado este extremo del recurso de apelación.

6.4.3. En cuanto al valor de la retribución económica requerido en el Recibo N° 2015002610 del año 2015, cabe precisar que el numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de las retribuciones económicas por el uso del agua, para su aprobación mediante Decreto Supremo.

6.4.4. En cumplimiento al citado dispositivo, la Autoridad Nacional del Agua mediante el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI determinó los valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterráneas y por vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2015, estableciendo para el primer caso lo que se detalla a continuación:

Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI					
Artículo 2°.- Valores de las retribuciones económicas por el uso de agua superficial con fines no agrarios					
2.1. Los valores de las retribuciones económicas por el uso de agua superficial con fines no agrarios a aplicarse en el año 2015, en Nuevos Soles por metro cúbico, serán los siguientes:					
DISPONIBILIDAD HÍDRICA	ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA	Uso			
		Poblacional	Industrial	Minero	Otros usos
S/. / m³					
Alta	Tambo Alto Tambo, Camana Majes, Colca Sigvas Chivay, Ocoña Pausa, Mala Omas Cañete, Barranca, Huaraz, Santa Lacramarca Nepeña (con excepción del ex Subdistrito de Riego Nepeña), Santiago de Chuco, Tumbes, Chinchipe Chamaya, Bagua Santiago, Utcubamba, Chotano Llaucano, Las Yangas Suite, Cajamarca, Crisnejas, Huamachuco, Pomabamba, Huarí, Alto Marañón, Iquitos, Alto Amazonas, Alto Mayo, Tarapoto, Huallaga Central, Tingo María, Alto Huallaga, Pucallpa, Atalaya, Perené, Tarma, Pasco, Mantaro, Huancavelica, Ayacucho, Bajo Apurímac Pampas, Medio Apurímac Pachachaca, Alto Apurímac Velille, La Convención, Cusco, Sicuani, Maldonado, Inambari, Ramis, Huancané, Juliaca e Ilave	0.0046	0.0721	0.0926	0.0300
Media	Chili, Chaparra Acari, Grande, Pisco, San Juan, Chancay Huaral, Huaura, Moche Virú Chao, Jequetepeque, Motupe Olmos La Leche, Medio y Bajo Piura, Alto Piura Huancabamba, San Lorenzo y Chira	0.0185	0.1441	0.1853	0.0600
Baja	Chili, Chaparra Acari, Grande, Pisco, San Juan, Chancay Huaral, Huaura, Moche Virú Chao, Jequetepeque, Motupe Olmos La Leche, Medio y Bajo Piura, Alto Piura Huancabamba, San Lorenzo y Chira	0.0324	0.2162	0.2779	0.0900

6.4.5. En este sentido, se advierte que el dispositivo para determinar los valores de retribuciones económicas a aplicarse en el año 2015 es el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI y no el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI<sup>2</sup>, como alega la recurrente. Siendo ello así, de acuerdo con el cuadro arriba expuesto, se aprecia que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI estableció que para el caso de las aguas superficiales provenientes del ámbito de la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao el valor de la retribución económica por el uso del agua superficial con fines industriales le corresponde un valor de S/ 0.1441 por metro cúbico, el cual guarda relación con el descrito en el rubro datos de la retribución económica del Recibo N° 2015002610 del año 2015.

<sup>2</sup> Cabe precisar que el valor de S/ 0.0210 para la categoría ECA-Agua 3, al cual hace referencia la recurrente, según el numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, corresponde al valor por concepto de retribución económica por vertimiento de agua residual tratada para el año 2014.



Por consiguiente, corresponde desestimar el cuestionamiento de la apelante sobre el valor de la retribución económica.

- 6.5. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, de la lectura de la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH y de la Resolución Administrativa N° 078-2016-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/JALA MOCHE VIRÚ CHAO, se aprecia que en ellas se han expresado tanto los fundamentos de hecho como de derecho que la sustentan, por lo que este Colegiado no advierte vulneración al derecho a la debida motivación que alega la recurrente, razón por la cual corresponde también desestimar este extremo del recurso.
- 6.6. Por los fundamentos expuestos, no corresponde amparar el recurso de apelación formulado por Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 472-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.03 2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto Agroindustrial Laredo S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1155-2017-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL